



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 2447-2003-AA/TC  
PUNO  
SIMÓN TEÓFILO  
CENTENO QUISPE

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 23 días del mes de enero de 2004, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con la asistencia de los señores magistrados Alva Orlandini, Aguirre Roca y Gonzales Ojeda, pronuncia la siguiente sentencia

#### ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Simón Teófilo Centeno Quispe contra la sentencia de la Sala Civil Descentralizada de la Corte Superior de Justicia de Puno, de fojas 81, su fecha 21 de julio de 2003, que declaró infundada la acción de amparo de autos.

#### ANTECEDENTES

Con fecha 26 de marzo de 2003, el recurrente interpone acción de amparo contra el Alcalde de la Municipalidad Provincial de San Román-Juliaca, solicitando que cese la violación de su derecho constitucional al trabajo y que se le reincorpore en el cargo que venía desempeñando. Manifiesta que fue contratado desde el año 1999 para ejercer el cargo de obrero en la División de Obras Públicas de la Municipalidad demandada, desempeñando labores de naturaleza permanente, habiendo acumulado 3 años ininterrumpidos, siéndole aplicable a su caso, por tanto, el artículo 1º de la Ley N.º 24041, conforme al cual los servidores públicos con más de un año ininterrumpido de servicios, no pueden ser cesados ni destituidos sino por las causas previstas en el Capítulo V del Decreto Legislativo N.º 276, por lo que, al obviarse dicha disposición, se han vulnerado sus derechos al trabajo y al debido proceso.

La emplazada deduce la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa, y contesta la demanda manifestando que el vínculo que tenía con el recurrente era de naturaleza civil, agregando que no es cierto que haya realizado labores de naturaleza permanente por más de un año, por lo que no le es aplicable el artículo 1º de la Ley N.º 24041.

El Primer Juzgado Mixto de San Román, con fecha 5 de mayo de 2003, declaró improcedente la excepción deducida y fundada la demanda, por considerar que, con la copia de la ficha de inscripción del asegurado y las boletas de pagos, se acredita que el demandante ha trabajado por más de un año en labores de naturaleza permanente y que, por tanto, se encuentra amparado por el artículo 1º de la Ley N.º 24041.

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

La recurrida, revocando la apelada, declaró infundada la excepción deducida, e infundada la demanda, por considerar que el demandante ha venido laborando como obrero, contratado a plazo determinado, sujeto al régimen laboral privado, de conformidad con la Ley N.º 27469; por lo que no le es aplicable el artículo 1º de la Ley N.º 24041.

**FUNDAMENTOS**

1. De la Resolución de Alcaldía N.º 1007-2002-MPSRJ/A, del 17 de octubre de 2002, y del Certificado de Trabajo obrante a fojas 6, se advierte que la Municipalidad Provincial de San Román-Juliaca contrató al demandante como oficial en el Área Administrativa, a partir del 1 de enero de 1999 hasta el 31 de diciembre de 2002, es decir, por un total de 3 años y 11 meses de trabajo permanente e ininterrumpido, tal como consta de la Resolución citada.
2. De esta manera, se acredita que el recurrente, al laborar en forma ininterrumpida por más de un año, desempeñando labores de naturaleza permanente, había adquirido la protección del artículo 1º de la Ley N.º 24041.
3. Consecuentemente, el demandante sólo podía ser cesado o destituido por las causales previstas en el Capítulo V del Decreto Legislativo N.º 276, y con sujeción al procedimiento establecido en él, por lo que, al haber sido despedido sin observarse dicha disposición, se han vulnerado sus derechos constitucionales al trabajo y al debido proceso.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica,

**FALLA**

**REVOCANDO** la recurrida que, revocando la apelada, declaró infundada la demanda; y, reformándola, la declara **FUNDADA**; en consecuencia, ordena a la Municipalidad Distrital de San Román-Juliaca reponer al demandante en el cargo que venía desempeñando al momento de su cese laboral. Dispone la notificación a las partes, su publicación conforme a ley y la devolución de los actuados.

SS.

**ALVA ORLANDINI  
AGUIRRE ROCA  
GONZALES OJEDA**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra  
SECRETARIO RELATOR (e)

*Al. Aguirre Roca*

*Gonzales Ojeda*